

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2017-00069
Demandante : ISAIAS MOQUE Y OTROS
Demandados : PERSONAS INDETERMINADAS

Con memorial radicado en el correo institucional del Juzgado, la apoderada de la parte demandante allega el Certificado Especial para Proceso de Pertinencia N° 2021-443 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070—154288, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, (siendo esta última, de acuerdo con lo manifestado, la que aparece en la Cédula Catastral 00-01-00-00-0001-0404-0-00-00-000), que corresponden al predio rural denominado "EL LARGUERITO" ubicado en la vereda Rinchoque, jurisdicción del municipio de Turmequé, del que dice hizo parte el predio rural denominado "EL EUCALIPTO", objeto de este proceso.

Igualmente, señala que el predio "EL LARGUERITO" fue adquirido bajo la modalidad de falsa tradición mediante compra de derechos y acciones que Álvaro Contreras Pedraza le hiciera a Pacífico Pedraza Moque mediante escritura 025 del 5 de marzo de 2015, otorgada ante la Notaría Única de Turmequé, por lo que solicita se cite al proceso al último adquirente, a fin de que quede integrado en debida forma el litisconsorcio necesario por pasivo.

Teniendo en cuenta que el predio "EL EUCALIPTU" objeto del proceso, para la época en que se radicó la demanda no contaba con folio de matrícula inmobiliaria que lo identificara, y como quiera que la apoderada de la parte actora manifiesta que éste hizo parte del predio de mayor extensión denominado "EL LARGUERITO" con folio de matrícula inmobiliaria N° 070—154288, se hace necesaria la inscripción de la demanda en el citado folio, actualizar la información remitida a la Agencia Nacional de Tierras y vincular al proceso a las demás entidades que señala el C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070-154288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, conforme con lo establecido en el Art. 375, numeral 6, inciso primero del C.G. del P. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

Las comunicaciones deben efectuarse a través del correo electrónico que cada entidad haya previsto para tal fin.

En el oficio mediante el cual se le informe de la existencia del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se debe solicitar, que a costa de la parte interesada se expidan los planos y la información requerida.

A la comunicación que se realice a la Agencia Nacional de Tierras, a costa de la parte interesada, además del folio de matrícula inmobiliaria, se deben anexar planos georreferenciados en formato digital (shape file), certificado de pertenencia del predio a prescribir, a partir de los cuales se logre identificar plenamente el inmueble y obtener la mayor cantidad de información catastral y jurídica, levantamiento del plano planimétrico, basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y, de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados. Lo anterior, en virtud de los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Tierras, en diferentes procesos que se adelantan en este Despacho.

TERCERO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Turmequé, para que con base en el Plan de Ordenamiento Territorial, se informe si el predio pretendido en usucapión, se encuentra o no en las siguientes condiciones: (i) Zona de reserva forestal. (ii) Afectado por fallas o riesgos geológicos. (iii) Es una zona de reserva hídrica. (iv) Es de interés ecológico (v) Pesa sobre éste alguna afectación a utilidad pública o interés social que se opongan al derecho privado.

CUARTO: OFICIAR, a la Inspección de Policía de Turmequé, para que se sirva informar a este Despacho sobre la existencia de procesos perturbatorios relacionados con el predio a usucapir.

QUINTO: ORDENAR, a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que debe contener los datos indicados en artículo 375, numeral 7 del C.G., escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

SEPTIMO: La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm. Los mensajes de datos que se reciban después de

las 5:00 p.m. se entenderán radicados en el juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que el Dr. HENRY ARMANDO FONSECA SANCHEZ quien fue designado como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ISABEL PEDRAZA DE MOQUE, no concurrió a asumir el cargo y actualmente se encuentra suspendido para el ejercicio de la profesión por el término de cuatro meses que se cumplen el 14 de agosto de 2021, de conformidad con el comunicado de fecha 13 de abril del año en curso emitido por la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, se hace necesario su reemplazo, en consecuencia, por economía procesal se designa como Curador Ad-Litem de los citados, al Dr. ISIDRO MANCIPE LARA, como quiera que viene actuando como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ISAIAS MOQUE y de las PERSONAS INDETERMINADAS, quien debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (artículo 48, numeral 7 C.G.P.), y cuya designación se le comunicará en los términos del artículo 49 del C.G.P.

NOVENO: Con el fin de vincular al proceso al señor ALVARO CONTRERAS PEDRAZA como lo solicita la apoderada de la parte demandante, se le REQUIERE para que aporte la información correspondiente para su debida notificación.

DÉCIMO: Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante el memorial radicado en el correo institucional por el Dr. JUAN SANCHEZ MUÑOZ que obra a folios 310 a 312, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUJEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c58519edbb117ed6ac3eff0e71ce6ab8ff3af3a794c7763181fbea5de7f5d3

Documento generado en 13/05/2021 02:44:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**